

REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA TERCERA DE DECISIÓN PENAL PARA ADOLESCENTES**

Para ver el expediente [TPA 2024-009](#)

Sustanciador: Alfredo de Jesús Castilla Torres.

Barranquilla, D.E.I.P., Doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO

Se decide impugnación presentada por Silvia Fernanda Reyes Salgado contra el fallo proferido el 27 de febrero del 2024 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Adolescentes con Función de Conocimiento de Barranquilla - Atlántico, dentro de la acción de tutela promovida por Silvia Fernanda Reyes Salgado contra el Instituto de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior-ICETEX, el Ministerio de Educación, el Ministerio del Interior, y la Universidad del Atlántico por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de petición y otros.

ANTECEDENTES

1. HECHOS

Los hechos que le sirven de fundamento a la presente acción pueden ser expuestos así:

- 1.1. Manifiesta el accionante que el día 22 de diciembre de 2023 a las 9:09 am presenta un derecho de petición a la oficina del ICETEX en Bogotá, en el cual manifestó su inconformidad por la vulneración de su habeas data e información personal y violación de datos de conformidad a la Ley 1851 de 2012. Atendiendo que nunca autorizó, gestionó o tramitó ningún tipo de información para ser beneficiaria de Generación E-Equidad. Subraya que no fue informada de ese beneficio a su nombre, identificada ella con Tarjeta de Identidad en la fecha que la Universidad la postuló: 24 de noviembre de 2022. Postulación y proceso que se realizó sin su autorización, la postularon a un beneficio del cual jamás gestionó.
- 1.2. El día 28 de diciembre de 2023 a la 1:03 pm le fue enviada la respuesta del ICETEX a su correo personal, el cual afirma que sí era beneficiaria de Generación E-Equidad con el ID 4805135 el cual correspondía al Crédito por la postulación realizada por la Universidad del Atlántico en la modalidad matrícula. Le sugirieron que radicara nuevamente la petición a comienzo de año (2024) en razón de que no hubo respuesta a sus peticiones sobre la postulación al Crédito de Comunidades Negras. Omitieron responderle, afirma la accionante.

- 1.3. El día 28 de diciembre de 2023, fue desestimada del Fondo Generación E-Equidad por voluntad propia, en consideración de la petición enviada al ICETEX el 22 de diciembre de 2023.
- 1.4. Interpuso el 2 de enero de 2024 a las 10:11 a.m. una petición radicada mediante Ventana Digital canal oficial del ICETEX para PQRSFD encontrado en la página oficial del ICETEX, en la cual considerando que ya no pertenecía al Fondo Generación E-equidad reincidía en conocer cuál es su puntaje en la postulación del Fondo Comunidades Negras 2023-2 puesto que no aparece la calificación en los resultados. Solicitó información del porqué no fue aprobado teniendo en cuenta que había renunciado al Fondo Generación E-Equidad para acogerse al Fondo Comunidades Negras en tal caso de que su calificación haya sido superior al corte del puntaje del departamento de su núcleo familiar, en cumplimiento de los lineamientos de calificación al Fondo.
- 1.5. El día 22 de enero del presente año, día en el que debían responder los dos derechos de petición interpuestos a su solicitud descritos anteriormente, recibió una notificación vía correo electrónico en la cual le fue informado que responderían el derecho de petición posterior a 15 días más.
- 1.6. El día 13 de febrero de 2024 recibió respuesta confusa vía mail en la cual el ICETEX no reconocía que a la accionante le habían desestimado del fondo, sino por el contrario, aclararon que “eso era con la Universidad”. Desconociendo que, el día 28 de diciembre de 2023, el ICETEX sí le desestimó del Fondo, esto por voluntad propia, debido a la solicitud presentada por su persona el 22 de diciembre de 2023. Sin embargo, nuevamente volvieron a omitir respuesta a sus peticiones en gestión de su postulación del Fondo Comunidades Negras 2023-2.
- 1.7. Remitió vía Chat Virtual para que le fuera esclarecido el porqué de esa respuesta vacía y sin fondo. Más aún, le fueran reenviadas las respuestas de las solicitudes del caso, con la recomendación de nuevamente interponer un derecho de petición. Derecho de petición del cual ya había interpuesto.
- 1.8. Ese mismo día, 13 de febrero de 2023, en consecuencia, procedió a comunicarse por vía llamada al ICETEX, y los asesores le comunican que, en resumidas cuentas, fue un error que le hubiesen remitido esa respuesta.

PRETENSIONES

Que se tutele el derecho a la educación y a la igualdad en dado caso que por su puntaje en la postulación en el Fondo de las Comunidades Negras haya sido superior al corte del puntaje del departamento de su núcleo familiar, y en consideración de que si cumple con todos los requisitos establecidos en el lineamiento del Fondo sea la accionante aprobada incluso extemporáneamente del beneficio del Crédito de Comunidades Negras por mi postulación al Fondo en el periodo 2023-2.

Agrega, pretendiendo, que se ordene al Icetex y a los constituyentes del Fondo: al Ministerio de Educación Nacional y al Ministerio del Interior a realizar las acciones pertinentes para

aclarar el proceso de su postulación al Fondo Comunidades Negras 2023-2, calificación obtenida y por qué fue no aprobado. Que se realice un informe detallado acerca del caso.

Pretende que se ordene que respondan las peticiones descritas en el presente escrito que fueron presentadas el 2 de enero de 2024, de las cuales se han obtenido respuestas vacías, y omitidas a la verdadera petición y motivo de las solicitudes.

Finalmente, solicita que se tome una medida provisional para suspender las actuaciones que ciertamente vulneran sus derechos fundamentales. Expresa que es necesario, inminente y urgente. Por lo tanto, pide que se suspenda la convocatoria del “FONDO COMUNIDADES NEGRAS SEGUNDO SEMESTRE DE 2023” entre el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior – ICETEX, el Ministerio de Educación Nacional y el Ministerio del Interior hasta que se tome una decisión de fondo. Con el objetivo de que si cumple todos los requisitos de la postulación, sea aprobada su candidatura. Con el fin de salvaguardar y garantizar sus derechos.

ACTUACIÓN PROCESAL

El conocimiento de la presente acción le correspondió al Juzgado Segundo Penal del Circuito de Adolescentes con Función de Conocimiento de Barranquilla - Atlántico, avocando conocimiento de la acción de tutela mediante auto fechado 16 de febrero de 2024. En el mismo se integró por pasiva al Instituto de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior-ICETEX, Ministerio de Educación, Ministerio del Interior, y Universidad del Atlántico para que se pronunciaran acerca de los hechos materia de esta acción; no se accedió a la medida cautelar pretendida por cuanto no acreditó en su escrito tutelar la necesidad y urgencia de ésta.

La Universidad del Atlántico en su escrito, expresa que con relación a los hechos que suscitan la acción de tutela, se debe resaltar que la Universidad no ha vulnerado los derechos fundamentales de la señora Silvia Fernanda Reyes Salgado, toda vez que los hechos descritos no guardan relación con la Universidad. Por lo anterior, se solicita respetuosamente a su despacho desvincular a la Universidad del Atlántico de la presente acción de tutela, teniendo en cuenta que la petición y requerimientos están dirigidas al Icetex, Ministerio de Educación, y Ministerio del Interior, que tienen la competencia para responder con claridad y de fondo la petición de la accionante.

Por su parte, el Ministerio de Educación manifiesta que no ha violado los derechos a la educación y a la igualdad tutelados expresados por la señora Silvia Fernanda Reyes Salgado, además que no hace parte de la Junta Asesora Nacional y que las peticiones mencionadas en el escrito de tutela son competencia del Icetex que ejerce la Secretaría Técnica del “Fondo Especial de Créditos Educativos de Comunidades Negras - FECECN”, por lo que se solicita que se desvincule del proceso y sea negada la presente acción, toda vez que no ha vulnerado ningún derecho fundamental.

El Ministerio de interior, dentro del informe rendido argumenta que, revisados los hechos y las pretensiones de la tutela, con relación a los créditos otorgados a través del Fondo Especial de Créditos Educativos para Comunidades Negras, este Ministerio y la Dirección de Asuntos para Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras, se indica que el Ministerio del Interior no tiene ninguna injerencia en la aprobación de los créditos educativos. Porque, quien administra el Fondo Especial de Créditos Educativos para Comunidades Negras, es el Icetex. Aclara que no tiene competencia alguna en el asunto que suscita la presente acción y, por ende, no puede endilgársele responsabilidad frente a los hechos que estima la parte actora vulneran sus derechos fundamentales, en virtud de que se dirige contra presuntas omisiones y acciones a cargo de otra entidad estatal. Pretende que se declare la falta de legitimación por pasiva y se le desvincule de la presente acción.

Por otro lado, Icetex, hace mención que respecto a las peticiones de fechas 22 de diciembre de 2023 y 2 de enero de 2024, la entidad procedió a responder de fondo las peticiones citadas, punto por punto, en el mismo orden en que las pretensiones fueron planteadas por el peticionario, mediante comunicación de respuesta emitida el día 23 de febrero de 2024, para lo cual, anexó a su escrito, copia del citado documento como prueba de las diligencias. También señala que la citada respuesta de fondo a la petición fue debidamente notificada a la dirección electrónica para recibir notificaciones por parte del peticionario. Por consiguiente, solicita que se niegue la presente acción constitucional por haberse dado respuesta de fondo.

El Juzgado de conocimiento dicta sentencia el 27 de febrero de 2024, resolviendo declarar la improcedencia de la acción constitucional por satisfacción de lo pretendido. Dicha decisión fue impugnada oportunamente por Silvia Fernanda Reyes Salgado la cual fue concedida en auto de fecha de 29 de febrero del presente año.

CONSIDERACIONES DE LA A QUO

Frente al Derecho fundamental de Petición, el despacho considera que los derechos de petición presentados ante Icetex fueron respondidos el 23 de febrero de 2024, en donde se evidencia remisión de respuesta clara y de fondo al correo reyessalgadosilviafernanda@gmail.com dentro del trámite tutelar. Lo cual, condujo a resolver improcedente la acción de tutela por satisfacción de lo pretendido. Agregó el despacho que, si el sujeto activo persiste con su inconformidad, acuda ante la misma entidad Icetex, requiriendo la aclaración pertinente o concurra ante los entes de control correspondientes, si bien lo estima.

ARGUMENTO DE LA RECURRENTE

Argumenta en su escrito de impugnación que si bien, uno de los derechos fundamentales por los cuales interpuso la acción de tutela fue el derecho de petición, no hay que omitir que

también fue manifestada la protección de sus derechos constitucionales como lo son el derecho a la dignidad humana, a la educación, al debido proceso, al habeas data e igualdad.

Su postulación en la convocatoria de Comunidades Negras 2023-2 no fue aprobada, por lo cual instauró 3 derechos de petición ante la entidad para desestimar el Fondo de Generación E-equidad para que gestionara su postulación del Fondo de Comunidades Negras en consideración a que no tuvo conocimiento de ese beneficio que hoy le impide ser beneficiaria de un Fondo que puede mejorar su calidad de vida, la de su núcleo familiar y ayudar a solventar en la universidad. Los derechos de peticiones no fueron respondidos de forma clara. Por lo que se refiere a la violación de datos personales y habeas data, lo sustentó esto al no ser informada de tal beneficio, ni dar autorización de éste en conformidad a la Ley 1581 de 2012. Ninguno de los accionados se refirió a esto, por lo cual, se tiene por cierto lo manifestado por mí, puesto que al igual que usted, los accionados no respondieron a ese hecho. No dieron carga de prueba en oposición a sus manifestaciones.

Respecto al derecho a la educación en conexidad con los derechos a la dignidad humana y a la igualdad, menciona que se han visto vulnerados en la negativa de ser parte del Fondo aun cuando ha manifestado y aclarado el desconocimiento de un beneficio a su nombre, del cual no se hubiese enterado de no haber sido por no ser aprobada al fondo y pedir aclaración al Icetex. En cuanto al debido proceso alegado, está asociado a la legalidad del Fondo para escoger a los beneficiarios. Sin embargo, los constituyentes al mismo tiempo niegan estar vinculados de forma directa en el procedimiento aun cuando hacen parte de la mesa directiva de FECEN, atribuyendo la responsabilidad al Icetex y éste admitiendo ciertas funciones de sus constituyentes. A su vez, arguye que tiene derecho por igualdad, a ser beneficiaria del Fondo de Comunidades Negras al cumplir con la calificación y requisitos al igual que los aprobados.

Por ende, solicita en su escrito, que se le ampare el derecho a la educación en conexidad con los derechos a la dignidad humana, igualdad y al debido proceso conforme a los hechos y argumentos manifestados. Que se le ordene al Icetex aprobar su postulación al fondo de comunidades negras por su postulación en el segundo semestre de 2023 en cumplimiento con los lineamientos y propósito del Fondo en consideración de que no sabía que era beneficiaria de Generación E-Equidad, y no fue ni informada, ni dio autorización del mismo. Para finalizar, solicita analizar la transgresión de todos los derechos invocados, y emitir una decisión de fondo que resuelva integralmente la controversia.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y su reglamentación en los decretos 2591 de noviembre 19 de 1991, 306 de febrero 19 de 1992 y 1382 de julio 12 de 2000, toda persona tiene derecho a instaurar la acción de tutela para la protección de sus derechos fundamentales constitucionales, como un mecanismo subsidiario de defensa de estos, a falta de otro medio judicial de amparo.

Igualmente, debe tenerse en cuenta que, ella sólo resulta procedente contra los actos arbitrarios o no justificados de la entidad contra la cual se dirige la acción; dado que no procede contra los actos legítimos o decisiones adoptadas de acuerdo con atribuciones o facultades de la autoridad accionada o bien ejecutadas en cumplimiento de una norma de carácter legal.

En ese orden de ideas, si el accionante en tutela, cuenta o contó con un medio de defensa ordinario y con la utilización de éste no se le causa un perjuicio irremediable, forzosamente habrá de concluirse que la acción impetrada resultará a todas luces improcedente. Ahora bien, habrá de auscultarse en las circunstancias de hecho que rodean el caso en concreto, en la búsqueda de determinar la existencia de un mecanismo ordinario de defensa, o bien la existencia de éste, pero la presencia de un perjuicio irremediable que permitan acceder al amparo deprecado.

Por ello, para entrar a resolver sobre la procedencia del amparo solicitado se hace necesario considerar Diez aspectos en cada caso concreto:

1. La legitimidad en causa activa en el peticionario, a fin de establecer si tiene o no la titularidad del derecho que invoca.
2. La legitimación en causa pasiva de quien resulta ser accionado.
3. Que el derecho en mención tenga el carácter de “constitucional fundamental”.
4. Que no exista un medio ordinario de defensa judicial de esos derechos que pueda utilizar, a menos que se interponga como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o,
5. Que, habiendo existido ese medio ordinario de defensa judicial de esos derechos, el accionante no hubiera sido remiso o negligente en su utilización.
6. Que se trata de un acto u omisión arbitrario e injusto,
7. Que no se esté en presencia de un daño ya consumado,
8. Que no se hubiera producido la cesación de la actividad o de las omisiones que vulneraban o ponían en peligro el derecho de los accionantes, antes de proferir la sentencia correspondiente,
9. Que se interponga dentro de un plazo justo y razonable.
10. Que no se trate del cuestionamiento de la sentencia de una acción de tutela anterior.

3. CASO CONCRETO

En el presente caso bajo estudió, se atisba que, la accionante, al pretender el amparo de derechos fundamentales como la educación, la igualdad, y otros relacionados en escrito de tutela e impugnación, deviene de la respuesta, que considera no ser de fondo, por parte de Icetex. Sin embargo, su cuestionamiento va más allá, puesto que lo efectivamente pretendido, no es que ella se complemente, sino que se modifique en el sentido de admitirla y obtener los beneficios del Fondo para el cual se postuló en el año 2023 y que le fue negado por estar gozando de los beneficios de otro.

Parte la accionante de lo que la vulneración de su derecho a la educación se genera por la respuesta negativa del ICETEX a incluirla en el Fondo de Crédito Condonable de las Comunidades Negras, con el soporte de que ya está en el Fondo Generación E-Equidad, pretendiendo indicar que ella no tiene ninguna responsabilidad en ello, con la exposición de lo que en apariencia es una negación indefinida “que no tenía conocimiento de estar gozando de ese beneficio y que no recibió ningún valor de éste”.

Sin embargo, esa “negación” no puede considerarse “indefinida” y exenta de prueba, pues lleva implícita unos actos positivos que no se describen ni mencionan adecuadamente en su escrito tutelar.

Menciona que la Universidad donde realiza sus estudios la vinculó a ese Fondo, sin que ella se enterara; pero no expuso cuantos semestres ya ha cursado de su carrera de derecho (que aparece en las imágenes de su solicitud de postulación al Fondo de Crédito Condonable de las Comunidades Negras 2023-2) y si la Universidad le cobró y ella pagó o no los costos de la matrícula de ellos.

Puesto que sólo la demostración de que pagó la totalidad del valor del (de los) semestre(s) cursados que le generan su calidad de estudiante, permite aceptar que no tuvo conocimiento del otorgamiento del beneficio de la exoneración de pago de matrícula que genera este Fondo y que la inscripción en el mismo hubiere sido una formalidad sin resultado económico efectivo para ella.

Aunque el ingreso en este Fondo no requería una postulación individual por parte de la aspirante, sino que el trámite lo inicia la Universidad, los resultados de éste, se establecen y aprecian en la relación económica entre la Universidad y su estudiante.

Y, en la respuesta del ICETEX ^{véase nota 1}, se informa que con base en esa Inscripción al Fondo Equidad, le fue girada a la Universidad por la matrícula del segundo semestre académico del año 2022 la suma de \$ 400.000.00 y se aplicó igualmente para el primer semestre académico del año 2023, por lo que se le renovó ese beneficio de “matrícula 0 en este otro periodo, ya fue en el segundo semestre académico de 2023, en que la actora quiere ingresar al Fondo de Crédito Condonable de las Comunidades Negras y al negársele éste, es que posteriormente, procede a desistir del que ya tenía.

Pretendió cambiar un beneficio de una Beca: “exoneración del costo total de la matrícula”, por el beneficio de un “crédito condonable”

En ese orden de ideas, no es viable aceptar que a la ahora accionante le fue vulnerado su derecho a la educación por su inclusión en el Fondo Equidad y que tal vulneración

¹ Archivo “10InformeIcetex” folio 3

únicamente pueda cesar permitiéndole excluirse de él para ingresar al otro que pretendió después.

Razón por la cual ha de modificarse la sentencia de primera instancia que declaró improcedente su acción, para negar el amparo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Tercera de Decisión Penal de Adolescentes, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

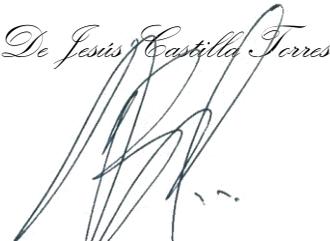
RESUELVE

PRIMERO: Modificar el numeral 1° de la sentencia del 27 de febrero del 2024 proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Para Adolescentes con Función de Conocimiento de Barranquilla - por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia y en su lugar se dispone:

1. Negar la acción de tutela promovida por Silvia Fernanda Reyes Salgado contra el Instituto de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior-ICETEX, el Ministerio de Educación, el Ministerio del Interior, y la Universidad del Atlántico.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes e intervinientes y al A quo, por Correo electrónico o por cualquier otro medio expedito y eficaz posible.

TERCERO: Remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Alfredo De Jesús Castilla Torres

Augusto Enrique Brunel Clarte

Juan Carlos Cerón Díaz

Firmado Por:

Alfredo De Jesus Castilla Torres
Magistrado
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Juan Carlos Ceron Diaz
Magistrado
Sala 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06c0eeb6164ce999855121f0be180b50820e1eaed7c1ca1df36754b80125bd4a**

Documento generado en 12/04/2024 03:14:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>